

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que algunos demandados presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE: 700013333008 2018-00142-00

DEMANDANTE: JOSÉ OLIVERO HERNÁNDEZ RÍOS Y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
“CARSUCRE” – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. “ADESA”**

1. ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a los sujetos procesales mediante correo electrónico el 15 de mayo de 2020.

Mediante memoriales recibidos el 2 y 3 de julio de 2020, Carsucre y el Municipio de Sincelejo presentaron recursos de apelación contra el fallo referido, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la apelación de sentencias, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, consagra:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”

Por su parte, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia, el Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (...)”

Previo a resolver sobre la presentación oportuna del recurso de apelación contra la sentencia proferida en este medio de control, se precisa que con ocasión a la emergencia que afronta el País por la pandemia del coronavirus o Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, previó la suspensión de términos desde el día 16 de marzo y hasta el día 30 de junio de 2020; previendo como excepción a la suspensión de términos en el ACUERDO PCSJA20-11549 de 07/05/2020, la notificación electrónica de las sentencias proferidas en los medios de control que se encontraran para dictar sentencia, pero el término solo empezaría a contar cuando esta autoridad así lo dispusiera.

En virtud del ACUERDO PCSJA20-11567 de 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020¹, y con ello el conteo del término de ejecutoria de las respectivas sentencias.

En el sub judice, se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2020, notificada mediante correo electrónico el día 15 de mayo de 2020; por ende, se tiene que los recursos de apelación de los demandados Carsucre y municipio de Sincelejo fueron presentados oportunamente los días 2 y 3 de julio de 2020, respectivamente.

¹ Ver Artículo 1º.

ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE: 700013333008 2018-00142-00

DEMANDANTE: JOSÉ OLIVERO HERNÁNDEZ RÍOS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE” – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. “ADESA”

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas, se procederá a conceder los recursos de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Concédanse los recursos de apelación presentados por Carsucre y el municipio de Sincelejo contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

JUEZ

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ffa8717afba512efd5bd6fd2e2a1ac8c52787b763ac844278d7ab4571f196fe

Documento generado en 30/07/2020 02:54:13 p.m.